



Riohacha D.T.C., 8 de junio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	ERSULY DEL CARMEN MARIN PINEDO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.189.858, actuando por medio de apoderada general KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien a su vez confiere poder especial al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en contra de ERSULY DEL CARMEN MARIN PINEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 56.087.576, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en los artículos 619 y 709 del Código de Comercio³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ERSULY DEL CARMEN MARIN PINEDO, por la siguiente suma de dinero:

- TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.186.661,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 000000000119083 de fecha 19 de julio de 2019, suscrito por la demandada.
- UN MILLÓN CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.102.903,00), por los intereses corrientes, causados desde el 19 de julio de 2019 hasta el 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Para un valor total de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$31.289.564,00).

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



SEGUNDO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de Cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada ERSULY DEL CARMEN MARIN PINEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 56.087.576, como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$46.934.346,00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.193.127 y tarjeta profesional No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105227face398af69e4cb6d76b9fe4eb9a12a5dea98c7a9147b3733b40863577
Documento generado en 08/06/2022 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>